

El acuerdo argentino-iraní sobre el caso AMIA. Expectativas y decepciones

*Omar Alberto Álvarez**

Resumen

El atentado terrorista del 18 de julio de 1994 ocurrido en Buenos Aires en la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y su antecedente, del 17 de marzo de 1992, en la Embajada de Israel en la Argentina fueron los hechos de mayor gravedad producidos por el terrorismo internacional en nuestro país y produjeron consecuencias políticas y jurídicas que se prolongan hasta nuestros días. Especialmente, en el caso AMIA, las distintas causas judiciales que se abrieron como consecuencia del atentado se mantienen hasta ahora sin resolverse, luego de innumerables marchas y contramarchas en las que se llegó hasta un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con evidencias contundentes acerca de actos de corrupción, nulidades, interferencia de los servicios de inteligencia, intervención del poder político y participación de actores internacionales que, en su conjunto, provocaron una profunda y terrible distorsión en la búsqueda de la verdad y de la justicia sobre el caso.

El resultado de esta situación es, por un lado, la impunidad y el doloroso reclamo de las víctimas del atentado que luchan por una revisión del caso con un cercano juicio oral en el horizonte judicial. Por el otro, una exhaustiva investigación en manos del fiscal especial para la causa, con la intervención del juez competente, cuyas principales conclusiones son la acusación

* Profesor Regular Adjunto de Derecho Internacional Público y de Fuentes del Derecho Internacional y Profesor de Posgrado, Facultad de Derecho (UBA). Asesor de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

del atentado al gobierno de la República Islámica de Irán, es decir terrorismo de Estado y la emisión de órdenes de captura internacional de Interpol para altos funcionarios iraníes a quienes se responsabiliza de la organización del atentado.

El gobierno argentino instó al gobierno iraní, hace ya varios años, a emprender negociaciones mutuas para acordar una eficaz cooperación judicial bilateral. Luego de varias negativas, Irán aceptó y el producto de esa negociación fue el Memorándum de Entendimiento, suscripto por los gobiernos de ambos Estados, en Addis Abeba, el 27 de enero de 2013. El acuerdo logrado crea una Comisión de la Verdad, con sede en Teherán (Irán), órgano investigador que tendrá por función estudiar y revisar las evidencias existentes para elaborar un informe final, luego de una eventual audiencia en la que los acusados serán interrogados. El informe final proporcionará recomendaciones que ambos Estados deberán tener en cuenta en sus acciones futuras con respecto al juicio.

Evidentemente, este acto jurídico internacional, de gran relevancia por las circunstancias y el contexto en que se produce, debería impulsar enormes expectativas en la consecución de la verdad y la justicia. Sin embargo, está lleno de ambigüedades, vacíos y dudas y, más grave aún, de sospechas jurídicas y políticas que conspiran contra sus objetivos y contra la transparencia que debería guiar la negociación y el resultado de la misma. Esta investigación, y las reflexiones sobre este tratado internacional especialmente delicado por las implicancias que conlleva, tratan de aportar algo de luz en medio de las sombras que acechan para evitar que se deleve el misterio de un verdadero crimen internacional.

Palabras clave: terrorismo internacional – atentado terrorista– AMIA – Irán – Argentina – memorándum de entendimiento – Comisión de la Verdad – procedimiento judicial - juicio

Abstract

The terrorist attack of 18 July 1994 that took place in Buenos Aires – at the Argentine Israelite Mutual Association (AMIA) – and its antecedent, the March 17 1992 bombing of the Israeli Embassy in Argentina were the gravest incidents of international terrorism in our country and they resulted in

political and legal implications that are continue until our days. Especially, in the AMIA case, the various judicial cases that were opened as a result of the attack, have not yet been resolved and have seen comings and goings that resulted in a decision by the Supreme Court of Justice of the Nation, with convincing evidence about acts of corruption, procedural nullities, interference by the intelligence services, intervention of the political power and participation of international actors that, as a whole, led to a profound and terrible distortion in the search for truth and justice on the case.

The result of this situation is, on the one hand, the impunity and the painful claim of the victims of the attack who are fighting for a case review, with a nearby oral proceeding in the horizon. On the other hand, a thorough investigation in the hands of the special prosecutor for the cause, with the intervention of a competent judge, whose main conclusions are the attribution of the attack to the government of the Islamic Republic of Iran – that is to say, an indictment of State terrorism – and the issuance of Interpol international arrest warrants for senior Iranian officials who are responsible for the organization of the attack.

The Argentine government urged the Iranian government, several years ago, to undertake negotiations to agree to an effective mutual bilateral judicial cooperation. After several negatives, Iran accepted and the product of this negotiation was the Memorandum of Understanding, signed by the governments of both States, in Addis Abeba, on January 27th 2013. The agreement creates a Truth Commission, with headquarters in Tehran (Iran), an investigating body that will study and review the existing evidence to produce a final report, after hearings in which the accused shall be questioned. The final report will provide recommendations to both States must take into account in their future actions with respect to the trial.

Obviously, this international legal act of great relevance for the circumstances and the context in which it is produced, should boost huge expectations in the pursuit of truth and justice. However, it is full of ambiguities, gaps and doubts, and, even more serious, of legal and political suspicions that conspire against its goals and against the transparency which should guide the negotiation and its result. This research and the reflections on this particularly sensitive international treaty (by the implications that entails) try to cast some light in the midst of the shadows that lurk and that attempt to prevent the resolution of the mystery of a true international crime.

Keywords: international terrorism – terrorist attack - AMIA – Iran – Argentina – Memorandum of Understanding – Truth Commission – judicial proceedings - trial

I- La negociación diplomática y la celebración del tratado

La República Argentina y la República Islámica de Irán suscribieron en Addis Abeba (Etiopía), en ocasión de la 20ª Cumbre de la Unión Africana, un Memorandum de Entendimiento sobre el caso AMIA (Asociación Mutual Israelita Argentina), el día 27 de enero de 2013.¹ Este acuerdo entre ambos países fue el fruto de las negociaciones entre ambas Cancillerías, iniciadas oficial y formalmente en septiembre de 2012, a partir de las declaraciones de los presidentes de ambos Estados, en la 67ª reunión ordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Anteriormente, y en el mismo ámbito, desde 2005, la Argentina había solicitado infructuosamente la cooperación internacional judicial del gobierno iraní para la resolución del caso y, desde 2010, una solución de la controversia con intervención de un tercer país, propuesta que fue rechazada por Irán.

Sin embargo, versiones periodísticas en la Argentina, en su momento rechazadas por inexactas, consideraron el inicio de reuniones secretas en enero de 2011 entre ambos gobiernos, llevadas a cabo en Siria, que siguieron desarrollándose hasta la apertura oficial de las negociaciones.² Posteriormente esas versiones fueron confirmadas por fuentes oficiales iraníes.³

La primera reunión bilateral, realizada el 27 de septiembre de 2012, en la sede de la organización internacional en Nueva York (EE.UU.), tuvo el propósito de explorar un mecanismo legal que no estuviera en contradicción

1. Ver texto completo en el Anexo. _

2. Ver Notas del periodista José Eliashev en el diario *Perfil* del 26 de marzo y del 23 de junio de 2011 en: http://www.radiojai.com.ar/online/notiDetalle.asp?id_Noticia=54402 y en: http://www.perfil.com/ediciones/2011/7/edicion_592/contenidos/noticia_0014.html.

3. Ver nota (en inglés) de M. Soroush en el periódico iraní *Tehran Times*. Volume 11654, publicada el 24/02/2013 y titulada “Iran and Argentina deal a serious blow to Zionists” en: <http://tehrantimes.com/opinion/105896-iran-and-argentina-deal-a-serious-blow-to-zionists?tmpl=component&print=1&page>.

con los sistemas legales de Argentina e Irán, para encontrar una solución mutuamente acordada para todos los asuntos, entre ambos gobiernos, sobre el caso AMIA. Asimismo se decidió que el proceso de las negociaciones continuaría hasta lograr el objetivo buscado.⁴

Con posterioridad, en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra (Suiza), durante el mes de octubre de 2012, una delegación de expertos legales y funcionarios diplomáticos de ambos países mantuvieron varias reuniones a fin de hacer avanzar las negociaciones emprendidas, esbozando los lineamientos del acuerdo y su instrumentación jurídica. Hubo un cuarto intermedio a partir del 31 de octubre, con el compromiso de presentar proyectos del acuerdo para el mes de noviembre.⁵

El 27 y 28 de noviembre de 2012, las delegaciones diplomáticas de ambos países compartieron en Zurich (Suiza) dos sesiones de trabajo para seguir avanzando en la resolución legal de la causa AMIA. En dichos encuentros, se analizaron distintas fórmulas históricas que fueron utilizadas para situaciones similares que tuvieran en cuenta el derecho interno de cada Estado, a fin de cumplir con el cronograma de trabajo establecido. Asimismo, se consideró la presentación de un plan de acción a discutirse en enero de 2013.

Los cancilleres de ambos países se reunieron en Zurich (Suiza), el 3 de enero de 2013, dando lugar a una sesión de trabajo sobre el atentado terrorista perpetrado contra la AMIA el 18 de julio de 1994, destinada a lograr el avance de los procedimientos judiciales en la causa AMIA. A partir de ese encuentro, se elaboró el texto final del acuerdo suscripto en Addis Abeba.

El acuerdo fue denominado Memorándum de Entendimiento, término utilizado para designar un instrumento internacional de índole menos formal.⁶ A menudo, sirve para establecer disposiciones operativas bajo un acuerdo marco internacional. También se utiliza para la regulación de

4. Ver: Comunicado conjunto sobre la reunión de los cancilleres de la República Argentina y de la República Islámica de Irán del 27 de septiembre de 2012, emitido por la Cancillería con el N° 313/12.

5. Ver: Comunicado de la Cancillería N° 360/12 del 31 de octubre de 2012.

6. Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos, *El Derecho Internacional Público en la Agenda Política de las Relaciones Internacionales*. México, UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1ª.ed., 2005, pág. 359.

cuestiones técnicas o para la implementación de medidas ya acordadas. Por lo general, toma la forma de un instrumento único y no requiere ratificación. Sin embargo, esta imprecisión requiere un marco jurídico de Derecho internacional que nos aporte mayor esclarecimiento. Ese marco jurídico lo proporciona la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, celebrada en 1969 y vigente desde 1980 que, además de ser un tratado internacional, se constituye en receptora de gran parte de la costumbre internacional sobre el tema.⁷

Para la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, conforme a su art. 2, inc. 1, ap. a), un “**tratado**” es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estado y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. En consecuencia, **no cabe duda que el Memorándum de Entendimiento del 27 de enero de 2013 es un tratado de acuerdo con el derecho internacional**, ya que la denominación asignada no cambia su naturaleza jurídica. Es un acuerdo internacional, celebrado entre dos Estados –Argentina e Irán–, ha sido hecho por escrito y se rige por el Derecho Internacional, consta en un instrumento único y su denominación es irrelevante a los efectos de su consideración como tratado internacional.

Si quisiéramos remitirnos directamente a la doctrina⁸ y al derecho consuetudinario internacional, mucho más amplios en conceptualizar un “**tratado internacional**”, también coincidiríamos en que es un acuerdo entre dos o más sujetos de derecho internacional –en este caso los dos Estados mencionados– con el propósito de establecer entre ellos una relación jurídica internacional, consistente en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones recíprocos.

En lo que respecta al caso particular, debe determinarse cuál es la situación de la República Argentina y la República Islámica de Irán con relación a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. En el caso de la Argentina, la ha firmado en su fecha originaria, el 23 de mayo de 1969, la ha ratificado el 5 de diciembre de 1972 y es Estado Parte desde su

7. Ver texto en: http://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf.

8. Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid, Tecnos, 1ª ed., 1980, págs. 46/50.

vigencia internacional, el 27 de enero de 1980. Irán en cambio, también la firmó en su fecha originaria, el 23 de mayo de 1969, pero nunca la ratificó, por lo que no está en vigencia con respecto a él.⁹

¿Qué consecuencias jurídicas surgen de la información suministrada anteriormente? En principio, para Argentina, como Estado Parte, la Convención es aplicable en su totalidad, desde su vigencia internacional, con lo cual puede ejercer los derechos que de ella derivan y, correlativamente, le son exigibles las obligaciones que ella establece. Por el contrario, Irán solamente es un Estado contratante al que la Convención no puede aplicársele, porque no ha entrado en vigencia a su respecto. Esto redundaría en una relación bilateral asimétrica, de mínima vinculatoriedad para Irán.

Sin embargo, como Irán ha firmado este tratado internacional, ha iniciado la expresión de su consentimiento en obligarse, sin que este proceso voluntario se haya cumplido totalmente. En consecuencia, y a pesar de que no está vigente para él, queda ligado a una obligación que la propia Convención establece para estos casos, surgida de su art. 18, que implica abstenerse de actos, en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado, si lo ha firmado o ha canjeado instrumentos que lo constituyen –a reserva de ratificación, aceptación o aprobación–, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte del mismo. Obviamente, la Argentina, al ser Estado Parte, también ha contraído esta obligación, pero mucho más allá de ella, está obligada a cumplir el tratado en su totalidad.¹⁰

¿Por qué surge esta obligación para Irán si no podemos aplicarle el tratado por su no vigencia? Porque existe un principio general de Derecho, que también constituye derecho consuetudinario internacional, conocido como “*pacta sunt servanda*”, cuyo significado es que “lo pactado obliga”, y que implica que los acuerdos –pactos, contratos y, en este caso, tratados internacionales– deben ser cumplidos de buena fe.¹¹ En este sentido, el propio art.

9. Ver el estatus de los Estados participantes en la Convención en: http://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?&src=TREATY&mtdsg_no=XXIII~1&chapter=23&Temp=mtdsg3&lang=en.

10. De La Guardia, Ernesto y Delpech, Marcelo. *El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969*. Buenos Aires, La Ley, 1ª.ed., 1970, págs. 236/240.

11. Barberis, Julio A. *Fuentes del derecho internacional*. La Plata, Editora Platense, 1ª. ed., 1973, págs. 108/112.

26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Por consiguiente, la Argentina debe cumplir con el art. 18 citado anteriormente, pero puede exigirle a Irán una conducta similar.

La no aplicabilidad general con relación a Irán de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, por no estar vigente a su respecto, no evita la aplicación del mencionado art. 18 y tampoco impide que le apliquemos normas similares a las de la Convención, provenientes de la costumbre internacional, ya que Irán está obligado a cumplir el derecho consuetudinario internacional, a menos que pudiese probar su oposición constante y permanente a esas prácticas consideradas obligatorias.¹²

Las observaciones realizadas anteriormente son necesarias porque esclarecen la posición de cada uno de los Estados, la Argentina e Irán, en el vínculo jurídico bilateral que los une, a través del tratado internacional que han denominado “**Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994**”. No obstante, una de las tareas más difíciles consiste en determinar el objeto y el fin de este tratado, ya que el título es demasiado vago para aportarnos elementos de juicio.

Nadie ignora las circunstancias y características del atentado terrorista. El 18 de julio de 1994, 85 personas perdieron la vida en un atentado con explosivos perpetrado contra la sede de la AMIA en la ciudad de Buenos Aires. El incidente provocó la suspensión de relaciones diplomáticas entre Buenos Aires y Teherán, tras el fallo del juez argentino encargado del caso, Juan José Galeano, que acusó al gobierno iraní de estar involucrado en el suceso, imputación rechazada por la República Islámica, la cual siempre ha negado su participación en el hecho, manifestando diplomáticamente su disposición a colaborar con el país sudamericano en el esclarecimiento del caso, pero con profundas y permanentes reticencias en la práctica. El juicio se llevó a cabo en el período 2001/2003 y terminó con una sentencia del Tribunal Oral en el año 2004 decidiendo la nulidad de la mayor parte de lo

12. Barberis, Julio A. *Formación del Derecho Internacional*. Buenos Aires, Ábaco, 1ª. ed., 1994, págs.118/122.

actuado y la absolución de la mayoría de los imputados, confirmada por la Cámara de Casación Penal.

Posteriormente, Galeano fue destituido al haberse producido numerosas infracciones y el sabotaje del proceso de investigación en torno al caso AMIA, habiéndose revelado, incluso, que algunos testigos habían dado falso testimonio tras recibir sobornos del mismo juez. Esto fue la causa fundamental de la nulidad de todo el proceso y motivó la continuación del proceso judicial ante el juez federal Canicoba Corral y recientemente, por derivación, también ha intervenido el juez federal Lijo.

En 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a los recursos contra la sentencia confirmada y ordenó diversas medidas que reactualizaron el proceso, aún en trámite. Estados Unidos, Israel y la comunidad judía en Argentina apoyan la investigación realizada últimamente y coinciden con las conclusiones obtenidas por la justicia, en lo que se conoce como “la pista iraní”.¹³ Al mismo tiempo, el Congreso de la Nación creó, en 1995, la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA que funcionó hasta 2001, produciendo varios informes durante su funcionamiento, de gran relevancia por su espíritu crítico y por la calidad de la información recopilada.¹⁴

Mediante el Decreto N° 812/05¹⁵ del presidente Néstor Kirchner, del 12 de julio de 2005, publicado en el Boletín Oficial del día siguiente, se aprueba el Acta de fecha 4 de marzo de 2005, firmada en la ciudad de Washington, EE.UU., en la audiencia celebrada en el marco del 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la

13. Ver un resumen del desarrollo histórico del caso AMIA en el Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 08/02/2013, que acompaña el Proyecto de Ley aprobatorio del Memorandum de Entendimiento del 27/01/2013, como así también en el Discurso de la Presidente de la Nación del 07/02/2013, en: <http://www.presidencia.gob.ar/informacion/actividad-oficial/26354-el-ejecutivo-remite-al-congreso-el-anteproyecto-de-ley-sobre-memorandum-de-entendimiento-entre-argentina-e-iran>.

14. CIPPEC y Di Natale, Martín. “Consideraciones generales y Conclusiones de la Comisión Investigadora de Seguimiento a los atentados a la AMIA y a la Embajada de Israel”, *Anuario 2001- Congreso de la Nación*, 2001, págs. 129-131.

15. Ver texto completo del Decreto 812/05 en: http://defenpo3.mpd.gov.ar/defenpo3/def3/legislacion/decretos/textos/812_05txt.htm.

petición N° 12.204 del registro de la citada Comisión, en la que se reconoce la responsabilidad del Estado Nacional en los términos expresados en los considerandos de la norma y se adopta, para la solución amistosa del asunto, la agenda allí expuesta, delegando en los ministerios de Interior y de Justicia y Derechos Humanos el dictado de las resoluciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

La petición había sido formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las organizaciones no gubernamentales Memoria Activa, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en la que éstas denunciaron, en relación con el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) la violación, por el Estado argentino, de los derechos a la vida (art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a la integridad física (art. 5, ídem), a las garantías judiciales (art. 8, ídem) y a la tutela judicial efectiva (art. 25, ídem) así como el deber de garantía (art. 1.1, ídem). En consecuencia, el mencionado organismo regional de protección de los derechos humanos convocó a la audiencia citada a efectos de escuchar a las partes una vez finalizado el juicio oral y público de la denominada “conexión local” del atentado contra la AMIA. Y, en dicha audiencia, las partes acordaron formalmente iniciar un proceso de arreglo amistoso conforme lo contemplado por el art. 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado argentino, como consta en el acta suscripta en dicha oportunidad, reconoció la responsabilidad que le incumbe por las violaciones denunciadas, en cuanto existió incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado –teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel– y porque existió encubrimiento de los hechos y medió incumplimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada del ilícito, lo cual produjo una clara denegatoria de justicia, conforme lo declaró, en su sentencia del 29 de octubre de 2004, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 3.

La sustanciación del juicio ante el mencionado tribunal fue seguida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante su observador, el profesor y decano de la Facultad de Derecho de la American University, Dr. Claudio Grossman, quien, en su informe final, concluyó que las dificultades para hacer justicia en este caso, emblemático en la lucha contra

la impunidad, eran innumerables y estaban extraordinariamente agravadas por el solo paso del tiempo, lo que permitió a los autores de este criminal ataque terrorista amplias oportunidades de esconder sus huellas. Sin embargo, también afirmó que la búsqueda de justicia no es una alternativa sino un deber y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede contribuir a que ese deber se transforme en realidad concreta.

La justicia argentina llegó a la conclusión de que la investigación estuvo plagada de irregularidades cometidas en forma sistemática para sostener una hipótesis incriminatoria más allá de lo realmente acontecido, sin que funcionaran, por mucho tiempo, los numerosos órganos de control que habrían debido corregir el curso de los hechos. La actitud adoptada por el Estado argentino en la audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta el trascendente cambio en el tratamiento institucional del caso en el ámbito local, coincidiendo con el comienzo del juicio oral y público, con garantías de transparencia y de imparcialidad. El Poder Ejecutivo, a partir de la segunda mitad del año 2003, había dictado medidas que levantaron el secreto de la actividad de inteligencia, evidenciando el propósito del gobierno de avanzar decididamente hacia la recuperación de la verdad y la justicia. La Agenda, que se incluye en los considerandos del decreto y cuyo cumplimiento se asume como obligatorio, contiene la acción de gobierno y la hace operativa para llevar adelante el compromiso contraído en el marco de la instancia de diálogo con los peticionantes.

Desde 2006, se había dispuesto la participación de un fiscal especial para el caso, Alberto Nisman, que acumuló una considerable evidencia sobre la causa e impulsó y obtuvo la orden de detención internacional de funcionarios iraníes por medio de Interpol, acusando a altos dignatarios del gobierno de Irán, en complicidad con el grupo libanés Hezbollah.

El 29 de mayo de 2013, el fiscal Nisman, en un extenso informe de más de 500 páginas,¹⁶ sostiene que Argentina sólo fue una parte en el cuadro de terror que Irán ha intentado instaurar en Latinoamérica, ya que acusa al régimen iraní no sólo de preparar el atentado de 1994, sino de haber instalado en Sudamérica “estaciones de inteligencia” destinadas a cometer, fomentar y patrocinar actos terroristas. Esas redes podrían estar

16. Ver parte del Informe Nisman en: <http://www.lanacion.com.ar/1586572-el-fiscal-de-la-causa-amia-acuso-a-iran-de-infiltrarse-en-la-region-para-perpetrar-atentados>.

operando aún hoy en día en Brasil, Paraguay, Uruguay, Chile, Colombia, Guyana, Trinidad y Tobago y Surinam, según sus conclusiones. Nisman señala que, antes del atentado, en Argentina se reclutaba en las mezquitas a futuros agentes terroristas y desde la embajada y consejería cultural de Irán en Buenos Aires se les facilitaba cobertura legal. Supone que situaciones similares podrían estar ocurriendo en varios países de Centro y Sudamérica, por lo cual ha emitido copia de su informe a las distintas autoridades de esos países, ante la eventualidad de que en ellos pudieran estar desplegándose, con distinto grado de desarrollo, actividades de igual tenor a las verificadas en nuestro país tiempo antes del atentado terrorista de 1994.

Nisman informa que el inicio de la actividad terrorista de Irán se produce en 1982 en Teherán, cuando el régimen convocó a 380 clérigos procedentes de 70 países y se acordó la exportación de la revolución iraní, entendida como la penetración cultural, política y religiosa, destinada a expandir una visión radicalizada del islam, exportación que se realizaría, si fuere necesario, de manera violenta y por medio de atentados. Asimismo, asegura contar con pruebas de que Irán infiltró su red de espionaje en Argentina en 1983 a través del entonces agregado cultural iraní Mohsen Rabbani, que no solamente fue un elemento clave en el atentado de Buenos Aires, sino el coordinador de la operación en Sudamérica.

El fiscal se apoya en la reiteración de conductas de agentes iraníes verificadas en distintos lugares del mundo, de las que extrajo patrones comunes de actuación que permitieron desechar cualquier consideración aislada. Observa la repetición de la intervención de líderes religiosos en terceros países cuya misión es infiltrar, con la ayuda de las embajadas, las mezquitas y los centros culturales, a las comunidades locales y de ese modo construir una “estación de inteligencia” con capacidad para facilitar y apoyar los actos terroristas que el régimen iraní eventualmente decida perpetrar, otorgándoles a las embajadas una función protectora, brindando cobertura a sus integrantes y proveyéndoles de inmunidad diplomática. El dictamen concluye que eran el canal ideal para la transmisión de información necesaria y el monitoreo de eventuales reacciones del gobierno local.

La Agencia de Noticias de la República Islámica (IRNA) negó rotundamente las acusaciones de Nisman. Dijo que el gobierno iraní no tiene participación en el terrorismo latinoamericano ni tiene intención de cometer actos terroristas, ya que no hay razón para hacerlo. Agregó que, como consecuencia

de los antecedentes y del carácter sionista del fiscal, no se consideran importantes sus declaraciones.¹⁷

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, no vio con buenos ojos el informe del fiscal Nisman, ya que por sus repercusiones nacionales e internacionales, afecta seriamente las relaciones argentino-iraníes y pone en peligro la vigencia del Memorandum de Entendimiento.¹⁸

El renovado proceso prosigue luego de 19 años, colocando en el banquillo de los acusados a varios de los protagonistas del proceso anterior y espera llegar a juicio oral en este año 2013. Por lo tanto, podemos decir que la justicia argentina, luego de un juicio muy controvertido y exageradamente extenso, estaría, en poco tiempo más, en condiciones de dictar sentencia, aunque con pocas garantías de lograr el esclarecimiento de los hechos, dado el tiempo transcurrido, la corrupción que lo contaminó y las presiones políticas y las razones de Estado que tornan borrosa e incierta cualquier conclusión.

Por otra parte, cabe agregar que el juicio sobre encubrimiento del atentado –cuya sentencia original dictada por el juez Cavallo, en 1997, sobreseyó a los acusados–, está actualmente y desde 2007, por apelación, en manos de la Cámara de Casación Penal, tribunal ante el cual ha padecido un largo abandono procesal generador de la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien el 22 de mayo de este año le reclamó celeridad a dicho tribunal y le pidió que dicte sentencia a la brevedad en la causa. La resolución de la Corte señaló en sus considerandos que la Cámara estaría incurriendo en retardo de justicia al no haber resuelto aún sobre al recurso ingresado a esa instancia en el 2007.¹⁹ El pronunciamiento del alto tribunal se generó en un recurso de queja por parte de la querrela de los familiares que integran la Asociación Memoria

17. Ver declaraciones del portavoz de la cancillería iraní en Notimerica.com (12/06/2013): <http://www.europapress.es/latam/argentina/noticia-argentina-iran-teheran-afirma-acusaciones-fiscal-argentino-caso-amia-no-merecen-respuesta-20130612040352.html>.

18. Ver noticia del periódico “La Voz del Interior” del 31/05/2013: <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/timerman-relativizo-informe-nisman-sobre-iran>.

19. Ver Fallo de la CSJN del 22/05/2013. A.210.XLIX en: <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/novedades.jsp>.

Activa, quienes interpretan, además, que el fallo del máximo tribunal es también un mensaje respecto del trámite que deberá imprimirse a otro juicio similar, a cargo del Tribunal Oral Federal N° 2, iniciado en 2011, por encubrimiento del atentado, en la que están imputados el ex juez Galeano, Hugo Anzorreguy, Rubén Beraja, Carlos Telleldín y otros, por el armado de pistas falsas y la realización de pagos y detenciones ilegales para desviar la investigación del atentado.

En su resolución, la Corte manifestó que la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, plazo que, en este caso, no ha sido debidamente observado. Además, consideró que la dilación injustificada de los litigios implica que los derechos pueden quedar indefinidamente sin su debida aplicación y con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan.

Como consecuencia de lo expuesto, las negociaciones diplomáticas entre los gobiernos argentino e iraní procuran una solución de la controversia, teniendo en cuenta que la justicia argentina apunta a la responsabilidad del Estado iraní y sus aliados, lo que impidió la prescripción de la causa y bloqueó la circulación internacional de los funcionarios iraníes por medio de una orden de captura internacional con notificación roja de Interpol. En 2006, a través de Interpol, se reclamaron las capturas del ex presidente de Irán Alí Akbar Rafsanjani, del ex ministro de Seguridad e Información Alí Fallahijan y del excanciller Alí Velayati. Asimismo, se encuentran entre los acusados, el ex viceministro de Defensa iraní, Ahmad Vahidi, el ex jefe de la Guardia Revolucionaria Moshen Rezai, el ex consejero cultural de la misión diplomática iraní en Buenos Aires, Moshen Rabbani, el ex secretario diplomático de la embajada Ahmad Reza Ashgari, el ex embajador Hadi Soleimanpour, y el ex jefe del servicio de seguridad exterior de la milicia Hezbollah, Imad Fayez Moughnieh –posteriormente asesinado en un atentado. El obstáculo fundamental en la investigación consiste en la imposibilidad de interrogar a los funcionarios iraníes acusados y en la falta de cooperación del gobierno y la justicia iraní en la investigación del atentado terrorista. La relación entre la Argentina e Irán, si bien antigua en su vínculo –más de cien años–, ha sido poco productiva en tratados bilaterales y se obstaculizó desde la ruptura de relaciones diplomáticas, manteniéndose activa, en cambio, en el plano comercial.

II- El objeto y el fin del tratado

Dados estos antecedentes y el consenso de ambos gobiernos en promover una acción conjunta en busca de la verdad y en elaborar un mecanismo jurídico y político que produzca una solución definitiva satisfactoria, no solamente para los intereses políticos sino también que responda a la justicia y a los damnificados por el atentado, respetando los derechos internos de ambos Estados, se intenta poner en marcha ese consenso instrumentándolo mediante el tratado internacional suscripto en Addis Abeba.

Del propio texto del tratado no surge, específicamente, su objeto y fin. La creación de una Comisión de la Verdad imparcial, integrada bilateralmente, es solamente el medio para lograr el objetivo, consistente en su informe final, al que deberá llegar luego del cumplimiento de sus funciones, mediante el análisis de la información y la evidencia aportadas con relación a la causa AMIA, y que contendrá recomendaciones que ambas partes se comprometen a tener en cuenta en sus acciones futuras sobre cómo proceder con el caso, en el marco de sus derechos internos.

Para una mejor interpretación del tratado en este punto, es sumamente útil recurrir al discurso que la presidente argentina, Cristina Fernández de Kirchner, pronunció el 25 de septiembre de 2012 en la Asamblea General de las Naciones Unidas que, en su parte pertinente, decía:

“Finalmente y vinculado también con lo que empecé, con el repudio y la condena a la muerte del embajador Christopher Stevens en Libia, quiero referirme también a lo que para nosotros, los argentinos, constituye y sigue constituyendo una llaga abierta porque todavía no ha habido justicia y que es la voladura de la mutual israelita AMIA en el año 94 y también de la embajada de Israel en el año 92, hechos absolutamente condenables y deplorables.

En reiteradas oportunidades, tanto el ex presidente Kirchner como quien les habla han pedido a la República Islámica de Irán, que ha sido acusada por la Justicia argentina de tener participación en dicho crimen, su colaboración y su cooperación.

En el año 2010 y en el año 2011, ante la falta de respuesta a ese pedido de colaboración y de cooperación, ofrecí, como alternativa a esto, si es que la República Islámica de Irán no tenía confianza en la equidistancia, en la independencia de la Justicia argentina, adoptar una doctrina que

es la doctrina del caso Lockerbie, que todos ustedes recordarán, y que se refiere al atentado contra un avión estadounidense por parte de terroristas libios y que, finalmente, tuvo lugar un juicio en un tercer país y allí pudo repararse, si es que la muerte puede tener reparación, algo del daño que se había hecho.

Ofrecimos, precisamente, la elección de común acuerdo entre ambos países de un tercer país para que se desarrolle allí un juicio que garantice a las partes que todos van a poder acceder a la justicia y, por sobre todas las cosas, que se va a conocer la verdad sobre este hecho tan terrible.

Empecé hablando sobre acciones del terrorismo internacional y terminé también hablando sobre estas mismas acciones, no ya cometidas en un lejano país africano y contra un miembro del cuerpo diplomático estadounidense; estoy hablando de algo sucedido en mi país, en mi tierra y contra ciudadanos argentinos en clara violación también a la soberanía territorial.

El día miércoles pasado, 19 para ser más exactos, hemos recibido por parte de la República Islámica de Irán un pedido de reunión bilateral precisamente para dialogar entendemos que sobre este tema. Mi país, que sigue reclamando el diálogo como un instrumento universal y también como un instrumento particular en el caso de Malvinas, ha decidido instruir a nuestro canciller para que tenga lugar aquí en Naciones Unidas, tal cual lo ha solicitado la República Islámica de Irán, una reunión bilateral entre ambas cancillerías.

Debo decirles que espero resultados de esa reunión, resultados en la manifestación que ha hecho la República Islámica de Irán de querer cooperar y colaborar por el esclarecimiento del atentado. Si no lo quiere hacer frente a la Justicia argentina o si no lo quiere hacer frente a un tercer país, esperamos resultados de esa reunión en cuanto a propuestas de cómo encaminar este conflicto tan profundo que data del año 1994.”

Muchas de estas consideraciones se repiten en el Mensaje que el Poder Ejecutivo ha enviado al Congreso de la Nación, el 8 de febrero de 2013, acompañando el proyecto de ley para aprobar el Memorándum de Entendimiento firmado en Addis Abeba, cuando afirma:

“Más allá de estos ataques al acuerdo, quien analice el tema con sinceridad sabrá ver que la opción a él era la continuidad del reclamo con la verdad de una resignación a que nunca se lograra ningún avance por la insistencia en esa vía.

Ese era el camino fácil. Consistía en no intentar nada nuevo para evadir cualquier riesgo. Pero eso condenaba a la causa a su congelamiento. Se trataba entonces de aparentar avances y saber que nada se lograría.

Desde el mismo momento en que reclamábamos diálogo y cooperación a Irán, pensábamos que podíamos lograr avanzar o por lo menos, obtener cada vez más apoyos para nuestra causa por la justicia del reclamo hasta que éste fuera ya irresistible.

Nunca se trató de reclamos huecos. Fue perseverancia para lograr frutos en pos de la justicia. Este Memorándum consagra un paso más para destrabar la situación y lograr avances que nos acerquen a la verdad y nos aproximen al castigo de los culpables.

Como cuando disentía con la mayoría de la Comisión Bicameral, como cuando el presidente Kirchner efectuaba actos concretos para aportar en la medida de lo posible al esclarecimiento de la verdad en las causas de los atentados, como cuando difundíamos en ambos períodos de gobierno mundialmente nuestro pedido de justicia y reclamo de colaboración en Naciones Unidas y por parte de la República Islámica de Irán, como cuando proponíamos un tercer país para que las actuaciones se realizaran, no sólo perseguíamos la realización de un juicio justo y adecuado a la normativa: perseguíamos la VERDAD y el castigo de los culpables.

El Memorándum de Entendimiento suscripto en Addis Abeba busca ese mismo objetivo y es un indudable paso de avance. Respeto la actuación judicial, la preserva y la asegura en sus resultados. Respeto la voluntad popular en cuanto sólo podrá avanzarse si el Honorable Congreso de la Nación lo ratifica y pone con ello en ejecución la constitución de la Comisión de la Verdad.”

El Mensaje del Poder Ejecutivo intenta descartar toda otra causa de este tratado, especialmente cuando se recurre a especulaciones políticas o económicas. En tal sentido, explica:

“Sabemos bien los afectados que nuestra idea es perseguir la verdad tanto en esas causas como en el caso del castigo a los responsables de la violación de los derechos humanos, como camino para posibilitar poner fin a la impunidad de cualquier tipo en nuestra Patria.

Sin embargo, no faltan quienes quieren ver en cada paso una intención aviesa. Por eso es necesario hacer referencia a ciertos temas.

Se dice que no hay que negociar con la República Islámica de Irán, tratando de instalar el ‘no diálogo’ como principio. La República Argentina tiene todo el derecho a negociar con el país que quiera en función de su soberanía y sin subordinarse a sugerencias o tácticas de terceros países sino a su propia conveniencia...

...Máxime cuando el acuerdo al que se arriba no desmerece la soberanía ni el imperio de la justicia argentina en el caso, que podrá resolver en qué carácter interrogar a los acusados en presencia de una comisión de juristas que avale el cumplimiento de la ley, con lo que, por fin, puede resolverse un punto nodal de la actividad judicial tendiente al esclarecimiento, hasta hoy imposible de lograr.

El único camino era negociar con el país de residencia de los acusados, hasta ahora remiso a colaborar. Por lo demás, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con más Alemania, negociarán a partir del 26 de febrero un Acuerdo Nuclear con la República Islámica de Irán...

Se ha querido también plantear como una agresión a la soberanía o renuncia a ella el tener que interrogar a los acusados en Teherán, cuando existen, según detallamos más arriba y ampliamos en el anexo correspondiente, innumerables casos de actos procesales similares efectuados por jueces argentinos en el exterior.

Se quiere presentar el acuerdo como una especie de argucia para “iniciar” el comercio con Irán. Lo cierto es que ese comercio existe desde 1990 y, salvo los años 2004 y 2005, ha sido superavitario desde cifras que van de 46,006 miles de dólares a 1,448.541 miles de dólares a favor de nuestro país. El resultado de los años 2004 y 2005, deficitario, lo fue por vigencia de un boicót iraní al comercio con Argentina...

...Más allá de estos ataques al acuerdo, quien analice el tema con sinceridad sabrá ver que la opción a él era la continuidad del reclamo con la verdad de una resignación a que nunca se lograra ningún avance por la insistencia en esa vía.

Ese era el camino fácil. Consistía en no intentar nada nuevo para evadir cualquier riesgo. Pero eso condenaba a la causa a su congelamiento. Se trataba entonces de aparentar avances y saber que nada se lograría. Desde el mismo momento en que reclamábamos diálogo y cooperación Irán, pensábamos que podíamos lograr avanzar o por lo menos, obtener cada vez más apoyos para nuestra causa por la justicia del reclamo hasta que éste fuera ya irresistible.

Nunca se trató de reclamos huecos. Fue perseverancia para lograr frutos en pos de la justicia. Este Memorándum consagra un paso más para destrabar la situación y lograr avances que nos acerquen a la verdad y nos aproximen al castigo de los culpables.”

También resultan de gran utilidad las declaraciones realizadas por el presidente de Irán, Mahmoud Ahmadinejad, luego de su discurso en el mismo ámbito internacional, en las que afirmó que aspira a que su país amplíe las relaciones con la Argentina, deterioradas a raíz del atentado contra la Asociación de Mutuales Israelitas Argentinas (AMIA) en 1994 en Buenos Aires.

“Queremos expandir nuestras relaciones”, dijo Ahmadinejad en rueda de prensa, un día después de que la Argentina anunciara, a través de la presidenta Cristina Kirchner, que aceptó reunirse con Irán para tratar el tema del atentado en la mutual judía argentina AMIA. Luego amplió:

“Ha habido malentendidos en los lazos de Irán con Argentina debido a la interferencia y la intromisión de otros. Espero que el diálogo de los dos Ministros de Relaciones Exteriores pueda establecer las bases para alcanzar este objetivo de mejores lazos entre los países. Irán no tuvo ninguna participación en estos eventos y eso quedará claro; se llegará a la verdad. Cualquier persona que sea culpable debe ser enjuiciada: sionistas, no sionistas, estadounidenses, iraníes, argentinos, africanos y asiáticos”.²⁰

20. Ver Artículos periodísticos: “Ahmadinejad busca acercarse a la Argentina”. *La Nación*, 26/09/2012 y “Nuevas señales de sintonía entre la Argentina e Irán”. *La Nación*, 27/09/2012.

Posteriormente, en Teherán, el 2 de octubre, aseguró:

“Mi gobierno y la Argentina iniciaron conversaciones ‘transparentes’ sobre la causa que investiga el atentado a la AMIA que revelarán la realidad y prepararán el terreno para una mejora de las relaciones entre los dos países. Los dos cancilleres se reunieron recientemente y acordaron coordinar el resto de la ruta. Creemos que el estudio de este tema definitivamente debe dar lugar a la transparencia y a la búsqueda de la realidad. Estoy seguro de que cuando las investigaciones tengan lugar de manera precisa e imparcial, a continuación, se avanzará en la ampliación de las relaciones entre Irán y Argentina. Los gobiernos de Estados Unidos e Israel acusan a Irán del atentado a la AMIA, aunque en 18 años de esfuerzos no han logrado avanzar ni probar nada en contra de Irán, lo que indica que es inocente.”²¹

A fines de octubre de 2012, en Teherán, el vocero del Ministerio de Asuntos Exteriores de Irán, Ramin Mehmanparast expresó:

“El gobierno está dispuesto a discutir el atentado de la AMIA. Los ministros de Exteriores de Irán y Argentina acordaron conversaciones mutuas hace un mes. Irán está listo para investigar cuidadosamente e identificar a los autores de la explosión, pero insiste en su negación de que los ciudadanos iraníes estuvieron involucrados en el letal ataque terrorista. Condenamos el terrorismo, rechazamos las acusaciones contra nuestros ciudadanos y declaramos que estamos dispuestos a hacer una revisión detallada de quiénes fueron los autores de este hecho. Las negociaciones están en curso y continuarán hasta que una conclusión clara que se alcance.”²²

21. Nota periodística “Ahmadinejad aseguró en Teherán que Irán y la Argentina iniciaron ‘conversaciones transparentes’ sobre la causa AMIA” en *News Iton Gadol*, 02/10/12. Ver en: <http://www.itongadol.com.ar/index.html>

22. Nota periodística: “Irán está dispuesto a identificar a los autores del atentado a la AMIA” en *The Jerusalem Post*, 31/10/2012

Si tenemos en cuenta toda esta información, llegaremos a la conclusión de que, al menos en una primera mirada, que no es la definitiva y que da lugar a muchas y disímiles interpretaciones, el tratado tiene como finalidad **poder esclarecer, con verdad y objetividad, las circunstancias y los hechos del atentado, como así también poder atribuir las responsabilidades correspondientes, nacionales e internacionales, civiles y penales, para lograr que el accionar de la justicia llegue rápida y eficazmente a reparar los daños causados, sobre la base de la realidad y el derecho aplicable, y que las relaciones entre ambos países se reconstituyan no solamente en el campo diplomático, sino también en sus vínculos políticos, sociales y culturales.**

III- El marco jurídico y el contenido del tratado

Indudablemente, existen muchas interpretaciones posibles acerca de las declaraciones emitidas y de las motivaciones que han llevado a ambos gobiernos a avanzar en un diálogo restringido aunque superador, como así también muchas dudas y sospechas con respecto al entendimiento logrado como producto del acuerdo. Pero lo que debe analizarse jurídicamente es si el Memorándum de Entendimiento suscripto se enmarca en el derecho internacional y en los derechos internos de ambas partes.

Los mecanismos elaborados en las negociaciones diplomáticas, destinados a obtener los objetivos buscados, se centran en la creación de una Comisión de la Verdad integrada por cinco comisionados, con las mayores garantías posibles de imparcialidad y excelencia, ya que la conformarán juristas internacionales, seleccionados por su prestigio legal y por sus condiciones morales, que no podrán ser nacionales de las partes. Cada Estado elegirá dos miembros y, conjuntamente, acordarán la elección de uno más, que actuará como Presidente de la Comisión (punto 1).

En realidad, es poco feliz la denominación elegida, como lo afirmó el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eugenio Zaffaroni, en declaraciones al periódico *El Tribuno* de Salta, el 30 de enero de 2013, quien cuestionó la denominación Comisión de la Verdad, considerando que debió haberse llamado Comisión Asesora, ya que “las Comisiones de la Verdad que se han aplicado en el mundo han sido para no aplicar sentencias”, además de opinar acerca de la constitucionalidad del tratado. En general, este tipo de organismos surgen como reacción a conflictos políticos internos

o internacionales muy profundos, incluso acompañados de violación grave de derechos humanos, procurando el conocimiento de la verdad histórica a los fines de pacificación y reconciliación nacional o internacional (ej.: Argentina, Grecia, Sudáfrica, Chile, Guatemala, El Salvador, Indonesia, etc.).

Esta Comisión dictará sus propias reglas de procedimiento, previa consulta a ambos Estados y su posterior aprobación por los mismos²³ y, una vez constituida, recibirá de ambas partes la evidencia y la información que posean sobre la causa AMIA, las que serán revisadas detalladamente por los comisionados con respecto a cada uno de los acusados. Podrá, además, consultar a las partes con respecto a información adicional (puntos 2 y 3).

Una regla de importancia fundamental es la que regula el interrogatorio de los funcionarios iraníes, con respecto a los cuales Interpol ha emitido una notificación roja. En este caso, la audiencia en la que se llevará a cabo el interrogatorio se realizará en Teherán (Irán) con la participación de la Comisión y las autoridades judiciales iraníes y argentinas en uno o más encuentros. La Comisión tendrá facultades para realizar preguntas a los representantes de cada parte, quienes tendrán derecho de dar explicaciones o de presentar nueva documentación (punto 5). Con relación a esta situación, y a fin de salvaguardar los derechos de las personas involucradas, garantizados por ley, se establece que ninguna disposición del acuerdo los pondrá en riesgo (punto 8). Esta cláusula es totalmente coherente con lo estipulado en el Principio N° 3, inciso 14 de la Constitución iraní, que dice: “14.- Garantizar todos los derechos a la persona, tanto a la mujer como al hombre, y crear las garantías jurídicas justas para todos, y la igualdad de derechos ante la ley”.

La Comisión habrá cumplido con su cometido, una vez analizada la información recibida por ambas partes y efectuadas las consultas necesarias a las partes y a los individuos, cuando exprese su opinión mediante un informe con recomendaciones que deberán ser tenidas en cuenta por las partes en sus acciones futuras. Estas recomendaciones indicarán cómo proceder con el caso AMIA, en el marco de los derechos internos de ambos países (punto 4). No queda claro si la Comisión realizará la audiencia antes o

23. Aunque no se aclara, sería coherente que se efectuara por el mismo procedimiento que el Memorándum de Entendimiento, es decir por un tratado internacional. Sin embargo, no debe descartarse el uso de la vía de los acuerdos ejecutivos para evitar un nuevo debate parlamentario.

después del informe final, ya que la audiencia está prevista en el punto 5 y el informe en el punto 4, aunque parece lógico que el informe sea posterior.

Con relación a la vigencia del Memorándum de Entendimiento, su punto 6 dispone el requerimiento de la ratificación o aprobación por los órganos estatales nacionales competentes, conforme a sus propios derechos internos. La curiosa redacción (“ya sean el Congreso, el Parlamento u otros cuerpos...”) tiene su explicación en la particular organización institucional iraní, en la que existen diversos órganos con funciones distintas pero, en alguna medida, vinculadas para la aprobación de los tratados internacionales.²⁴

En el ordenamiento jurídico iraní, corresponde a la Asamblea Consultiva Islámica (Parlamento), la aprobación de los tratados internacionales como el que estamos analizando, según lo dispone su Constitución, en el Principio N° 77. No obstante, conforme a su Principio N° 72, no puede promulgar leyes que estén en contradicción con los principios y preceptos de la doctrina religiosa oficial de la nación (Principio N°4) o de la Constitución. La determinación de este asunto está a cargo del Consejo de Guardianes de acuerdo con el Principio N° 96, quien ejerce el control religioso y de constitucionalidad de todas las decisiones del Parlamento, incluso de la aprobación de los tratados internacionales. Finalmente, también puede intervenir, en última instancia, cuando existen discrepancias entre el Parlamento y el Consejo de Guardianes sobre una ley, el denominado Consejo de Discernimiento de Conveniencia del Sistema, a solicitud del Líder, conforme lo establecido por el Principio N° 112. Una vez aprobado el tratado internacional, es facultad del Presidente de la República la firma del mismo (Constitución de Irán, Principio N° 125) y, consecuentemente, su ratificación y el canje de notas final –se habla del “intercambio de la última nota verbal”.

En el caso de la Argentina, lo que se requiere es la aprobación del Congreso de la Nación (C.N., art. 75, inc.22), la subsiguiente ratificación por parte del Poder Ejecutivo y el canje de notas final, dando cuenta del cumplimiento de los respectivos requisitos exigidos por nuestro derecho interno (punto 6).

Como puede verse, el Memorándum de Entendimiento no estará vigente entre ambos Estados hasta que no se produzca entre ellos el intercambio de

24. Ver texto de la Constitución de la República Islámica de Irán en español en: http://www.mexicodiplomatico.org/art_diplomatico_especial/iran_constitucion.pdf.

la última nota verbal notificándose recíprocamente del cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos por los respectivos derechos internos, tal como fueron enunciados anteriormente. Evidentemente, este es el acto jurídico internacional que formaliza el consentimiento mutuo de obligarse por el tratado internacional en análisis.²⁵

En lo que respecta al mecanismo de solución de controversias dispuesto por el tratado en su punto 8, ya sea por razones de implementación o interpretación normativas, es sumamente simple y de naturaleza esencialmente política, ya que lo remite a consultas entre ambos Estados. Asimismo, cabe agregar que el Memorándum de Entendimiento se redactó en dos ejemplares, en los idiomas farsi, español e inglés, siendo la versión en esta última lengua la que prevalecerá en caso de disputas sobre su implementación.²⁶

IV- Análisis crítico del tratado

Es necesario, luego del análisis antecedente, hacer las observaciones generales y específicas pertinentes a este tratado bilateral, con el fin de poner de manifiesto dificultades en la interpretación del texto por ambigüedad, oscuridad, imprecisión o vaguedad o, incluso, cuestiones que puedan llegar a colisionar con el derecho internacional o con los derechos internos de los Estados involucrados.

A- En primer lugar, conforme a lo dispuesto por el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, lo que dicho en otras palabras supone la supremacía del Derecho Internacional sobre el derecho interno y la prevalencia de la norma internacional si entrare en conflicto con la norma interna. Esto es coherente con una visión monista de la relación entre el Derecho Internacional y el derecho interno.

25. Conforme a lo dispuesto por el art. 24 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

26. Conforme a lo dispuesto por el art. 33, inc. 1 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

Para la Argentina, Estado Parte de la Convención, este principio normativo tiene total vigencia, a tal punto que la reforma constitucional de 1994 modificó la Constitución Nacional en este sentido, estableciendo en su nuevo art. 75, inc. 22 que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. Esto significa que los tratados internacionales vigentes para nuestro país, en caso de conflicto con normas internas –leyes o cualquier otra norma de jerarquía inferior–, prevalecerían sobre ellas y las harían inaplicables. En consecuencia, el Memorándum de Entendimiento en análisis, una vez vigente, prevalecería sobre leyes tales como el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, las normas de organización de la justicia federal e incluso sobre las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y reglamentos judiciales, entre otras normas nacionales. **Es decir, se utilizaría para dar un marco judicial y procesal excepcional y *ad hoc* para parte del proceso relativo a la causa AMIA, sin que esto signifique apartarse del ordenamiento jurídico argentino, aunque puedan aplicarse reglas extraordinarias y diferentes a las rigen en nuestro derecho, en circunstancias similares pero ordinarias.**²⁷

Sin embargo, no debe olvidarse que la prevalencia del Derecho Internacional sobre el derecho interno presenta una excepción, prevista indirectamente en el art. 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y es nuestra propia Constitución Nacional, cuando en su art. 27 dispone que “el Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

Por consiguiente, no podría prevalecer ni aplicarse un tratado internacional, a pesar de la suprallegalidad otorgada por el art. 75, inc. 22 de la misma Constitución, si afectara los principios constitucionales de derecho público. **Entonces, la inconstitucionalidad de un tratado internacional no permitiría aplicarlo válidamente y el Memorándum de Entendimiento de Addis Abeba también deberá ser sometido a**

27. Sagüés, Néstor P. “Los tratados internacionales en la reforma constitucional argentina”, en *Revista La Ley*, Buenos Aires, tomo 1994-E, pág. 1036 y ss.

este control de constitucionalidad para ser aprobado por el Congreso de la Nación y para entrar en vigencia.²⁸

En cambio, la situación es muy diferente para la República Islámica de Irán, república religiosa que solamente es Estado signatario de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, para el que ella no está en vigencia. En la relación entre el Derecho Internacional y el derecho interno, Irán es dualista, es decir no acepta la prevalencia del primero sobre el último y un tratado internacional se aplicará en ese país solamente si no afecta todo el derecho interno, en especial la propia Constitución y los principios islámicos, base esencial de todo su ordenamiento jurídico. En este sentido, la aprobación del tratado por la Asamblea Islámica, el Consejo de Guardianes y, eventualmente el Consejo de Discernimiento sobre la Conveniencia del Sistema, a solicitud del Líder, **implica sortear una serie de controles religiosos, políticos y jurídicos, que evita cualquier posibilidad de incorporar una norma internacional al derecho interno, sin la conformidad del mecanismo institucional de creación normativa, a favor del Derecho Internacional.²⁹**

B- El Memorándum de Entendimiento presenta cuestiones expresadas con demasiada vaguedad o ambigüedad que requerirán de una posterior instrumentación jurídica. Algunas podrán incluirse en la reglamentación del procedimiento de la Comisión de la Verdad, a ser aprobada por ambos Estados, pero otras podrían requerir la suscripción de nuevos Memorándums de Entendimiento, tales como: la sede de la Comisión y sus plazos de constitución, de funcionamiento y de presentación del Informe, la elección del Presidente, las características y aspectos operativos de la audiencia donde se producirán los interrogatorios dispuestos en el punto 5, indicando su condición procesal y sus efectos jurídicos en el proceso judicial y en la aplicación de los derechos internos de ambos Estados, los derechos y obligaciones de

28. Travieso, Juan Antonio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1ª ed. 2012, págs. 149/166.

29. Barboza, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Zavalía, 1999, págs. 53/59. Analiza las diferencias entre las teorías monistas y dualistas aplicables a la relación entre el Derecho Internacional y el derecho interno, según los distintos ordenamientos jurídicos estatales.

los interrogados, el carácter facultativo o vinculante de las recomendaciones incluidas en el Informe final, entre otros asuntos no determinados.

Dos temas requieren especial atención. Uno es la naturaleza jurídica de los interrogatorios y su valor procesal, ya que pueden considerarse como declaraciones indagatorias de los acusados o como declaraciones testimoniales de testigos involucrados en la causa, con efectos procesales y jurídicos completamente diferentes. No surge del tratado ninguna apreciación, ni siquiera indicios, que puedan esclarecer esta duda. El otro tema es la naturaleza y los efectos jurídicos del Informe que debe elaborar la Comisión y de las recomendaciones que contendrá, destinadas a orientar el accionar futuro de las partes en el caso AMIA. La emisión de recomendaciones como expresión de la voluntad de un órgano implica, generalmente, que no tendrán carácter vinculante. Esa interpretación, incluso, puede colegirse del propio Mensaje del Poder Ejecutivo argentino cuando envía al Congreso el proyecto de ley aprobatorio del Memorándum de Entendimiento. Sin embargo, la redacción que se desprende de su punto 4 deja vacíos en cuanto a este asunto, ya que menciona que “ambas partes **tendrán en cuenta** estas recomendaciones en sus acciones futuras”. ¿El “**tener en cuenta las recomendaciones**” es una obligación o una facultad de las partes? ¿Qué consecuencias jurídicas derivarían de las conductas positivas o negativas de las partes en cuanto a esas recomendaciones? ¿En qué medida y de qué manera los distintos poderes del gobierno, a saber el Legislativo, el Ejecutivo y, en especial el Judicial, tendrán en cuenta las recomendaciones aconsejadas? ¿Podrán ambos Estados reclamarse mutuamente, con efectos penales y civiles, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las recomendaciones? No hay respuestas unívocas ni precisas a estas preguntas.

Otro aspecto abordado tangencialmente es la responsabilidad internacional de las partes por incumplimiento del tratado. Se indica, en su punto 9, que la solución de controversias entre las partes se efectuará por medio de consultas recíprocas. Pero, ¿cuál sería el o los pasos siguientes en caso de desacuerdo? Si el incumplimiento del tratado produjera daños y perjuicios a alguna de las partes o si de su cumplimiento se derivaran nuevas obligaciones por cumplirse, cumplidas o incumplidas, ¿cuál sería la responsabilidad internacional de cada Estado frente a una conducta violatoria de la obligación contraída? ¿Qué sistema de solución de controversias se aplicaría entre ellos para resolver los desacuerdos?

C- La constitucionalidad del Memorándum de Entendimiento, en general y específicamente de cada una de sus cláusulas, considerará la eventual incompatibilidad con los principios de derecho público de la Constitución,³⁰ tales como el de territorialidad de la ley penal argentina y el del juez natural ante delitos cometidos en nuestra jurisdicción, el del debido proceso, ante la posibilidad de que los interrogatorios sean considerados meramente testimoniales y no indagatorias dada la situación procesal de las personas a interrogar, y el de imparcialidad, ya que gran parte de las diligencias judiciales y del funcionamiento de la Comisión se producirán en jurisdicción iraní sin las garantías de un tercer Estado que brindaría las seguridades y la prescindencia que el proceso judicial requiere, como ha sucedido en el caso Lockerbie.³¹

El Memorándum de Entendimiento vulnera varios artículos de la Constitución Nacional que contienen los principios de derecho público que deben ser respetados por los tratados internacionales:

1. El artículo 18, en cuanto prohíbe el juicio por comisión es especiales o la separación de los jueces designados por ley antes al hecho de la causa (principio del juez natural). Si bien la Comisión de la Verdad no es exactamente un tribunal o una comisión especial juzgadora, sino meramente una comisión investigadora o asesora (*fact-finding commission*), cierto es que tiene funciones judiciales tales como la revisión de pruebas o evidencia, el interrogatorio a imputados o a representantes de las partes, la consulta a las partes, el dictado de recomendaciones a ser tenidas en cuenta por las partes, entre otras. También es cierto que, si bien la causa no se saca directamente del juez natural, se somete a un proceso extraño al mismo, fuera de la jurisdicción argentina, sin dar cumplimiento al derecho procesal y a las garantías judiciales que le son aplicables a los involucrados en dicha causa, por medio de un tratado internacional *ad hoc* de dudosa constitucionalidad.
2. El artículo 109, que prohíbe absolutamente al Presidente de la Nación el ejercicio de funciones judiciales, arrogarse el conocimiento

30. Conforme a lo dispuesto por el art. 27 de nuestra Constitución Nacional.

31. Ver un completísimo informe sobre el caso Lockerbie en idioma inglés en: <http://www.nodo50.org/csca/miscelanea/lockerbie.pdf>.

de causas pendientes o el restablecimiento de las fenecidas. No cabe duda de que la negociación y firma del Memorandum de Entendimiento por el Poder Ejecutivo ha sido conforme a la facultad que le otorga el art. 99 de la Constitución Nacional (*treaty-making power*), pero también es posible que esa facultad sea ejercida en forma incompatible con la propia Constitución. En este caso, en particular, ha intervenido en la causa AMIA, como causa que está pendiente, influyendo en su tramitación y afectando su sustanciación, a tal punto que ha determinado un derecho procesal *ad hoc*, excepcional y extraordinario, por fuera del ordenamiento jurídico vigente.

3. El artículo 116 determina la jurisdicción argentina y la competencia federal para la causa AMIA y en ningún caso se ha aplicado otra jurisdicción y otra competencia. Sin embargo, a través del Memorandum de Entendimiento, se prorroga esa jurisdicción, derivándola, aunque sea temporalmente y con alcance limitado, a la jurisdicción iraní en tanto allí funcionará la Comisión de la Verdad, y a la competencia de este organismo y sus reglas de procedimiento. Recordemos que este tratado tiene jerarquía suprallegal y, por lo tanto, prevalece por sobre el del derecho penal y el derecho procesal argentino, creando un procedimiento penal especial y extraordinario para la causa AMIA.

También el Memorandum de Entendimiento viola tratados e instrumentos jurídicos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en nuestro derecho interno, sean los enumerados en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional o los incorporados posteriormente porque se está afectando el derecho de las víctimas y el derecho a la verdad.³² Están en juego el derecho a la justicia imparcial, el derecho al debido proceso, el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José de Costa Rica).

32. Derecho reconocido en Naciones Unidas por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 12/12 del 1° de octubre de 2009. Ver texto en: <http://eoirs.mrecic.gob.ar/userfiles/Resolucion%20derecho%20a%20la%20verdad.pdf>.

No debe olvidarse que la justicia argentina ha acusado al Estado iraní, responsabilizándolo del atentado terrorista, a través del accionar delictivo de funcionarios del más alto nivel, por lo que se generan sospechas de parcialidad y protección cómplice, agravadas por la falta total de cooperación judicial internacional. Irán nunca aceptó la jurisdicción argentina, ni quiso presentarse en los juicios que se sustentan o sustentaron sobre el atentado contra la AMIA, porque siempre negó absolutamente su participación estatal o la de algún ciudadano iraní en los hechos.

También deben considerarse las características y la valoración de la evidencia presentada, ya que puede proporcionarse información sensible que afecte la seguridad nacional o los servicios de inteligencia. Caeríamos en la paradoja de que Irán conseguirá toda la información existente en la causa, incluso la más reservada o secreta, sin ser parte de ella. Finalmente, no resulta claro el rol del Informe de la Comisión y sus recomendaciones, en cuanto a que pueden dar impulso a medidas inconstitucionales o generar incumplimiento del tratado por cualquiera de las partes, sin consecuencias jurídicas previstas. Es el Congreso de la Nación el órgano encargado de efectuar este control político de constitucionalidad y, en tal sentido, el Poder Ejecutivo le ha sometido a su consideración el Memorandum de Entendimiento, con el trámite ordinario de cualquier tratado internacional, para que lo apruebe o lo deseche. No podrá hacer ninguna modificación ni agregados al texto del tratado, ni tampoco formular reservas o declaraciones interpretativas, dado el carácter bilateral que posee.³³ Obviamente, esto no impide el control judicial de constitucionalidad, en manos del Poder Judicial ante un planteamiento de inconstitucionalidad de la norma.

En lo que respecta a Irán, con mayor razón, el Memorandum de Entendimiento debe superar los controles constitucionales y religiosos, dadas las particulares características propias de una república islámica, a través de un intrincado procedimiento inter-órganos. También en este sentido, y en consonancia con cualquier democracia laica occidental, con la diferencia del substrato religioso que influye y se expande por todo el ordenamiento jurídico iraní, la Constitución de este país protege los derechos de los ciudadanos en lo que respecta a sus garantías de defensa en juicio y de respeto al debido proceso y a los principios de territorialidad de la ley penal y de sometimiento

33. Conforme a lo dispuesto por el art. 75, inc.22 de la Constitución Nacional.

a la jurisdicción del juez natural (ver: Constitución de Irán, Principios N° 14, 32, 34, 36, 37 y 165, entre otros).

D- Resulta curioso el punto 7 del Memorándum de Entendimiento, ya que dispone que su mera suscripción por las partes –producida el 27 de enero de 2013– las obliga a remitirlo conjuntamente al Secretario General de Interpol, en cumplimiento de los requisitos exigidos por esa organización internacional con relación al caso AMIA, sin esperar a que entre en vigencia. La intervención de Interpol ha consistido en la emisión de una notificación roja³⁴ para dar cumplimiento a la orden de captura internacional de varios funcionarios iraníes librada por la justicia argentina, en virtud de considerarlos responsables del atentado terrorista del 18 de julio de 1994. En consecuencia, la remisión del tratado internacional a Interpol tendría por objeto, aunque no surge de su texto, salvaguardar la responsabilidad del Estado iraní en lo que respecta a garantizar la efectivización de la orden emitida pero postergando cautelarmente su ejecución hasta la vigencia del tratado y su cumplimiento definitivo.³⁵

Con relación a este punto, cabe agregar que se ha transformado en el eje de un debate de trascendencia entre Irán, la Argentina e Interpol, ya que ha habido un intercambio de manifestaciones ambiguas y contradictorias acerca del mantenimiento o levantamiento de las sanciones impuestas por la organización internacional.

En principio, el 15 de marzo de 2013, el canciller Timerman relató que la Oficina de Asuntos Jurídicos de Interpol envió una nota oficial, firmada por el consejero jurídico Jöel Sollier, en la que manifiesta que dicho acuerdo no implica ningún tipo de cambio en el estatus de las certificaciones rojas aplicadas en relación a los crímenes investigados en la causa AMIA y considera que el referido acuerdo es un desarrollo positivo en el esclarecimiento de la causa.³⁶ Unos días después, el ministro de Relaciones Exteriores de

34. Ver el Sistema de Notificaciones Internacionales de Interpol en: http://www.interpol.int/content/download/786/6299/version/14/file/Factsheets_ES_feb2012_GIO2.pdf.

35. Ver Reglamento de Interpol sobre Tratamiento de Datos, arts. 72/87 en: <https://secure.interpol.int/public/icpo/legalmaterials/constitution/control/RPDEs.pdf>.

36. Ver cable de Telam (15/03/2013) en: <http://www.telam.com.ar/notas/201303/10470-el-canciller-timerman-dara-a-conocer-hoy-una-importante-declaracion.html>.

Irán, Ali Akbar Salehi, exigió que Interpol dejara de emitir sus alertas rojas de detención por el atentado a la AMIA contra cuatro funcionarios persas y justificó el reclamo en base al memorándum de entendimiento que firmó con Argentina, en clara contradicción con su par argentino.³⁷ Esta divergencia provocó las dudas en la oposición argentina y en observadores internacionales, que se despejaron con la reunión entre el canciller Timerman y el Secretario General de Interpol, Ronald Noble, en Lyon, el 30 de mayo de 2013, ya que la organización policial internacional insistió en el mantenimiento de las notificaciones rojas aplicables a varios ciudadanos iraníes y consideró la utilidad del tratado argentino-iraní para la cooperación internacional bilateral en materia penal y procesal penal.³⁸

E- El Memorándum de Entendimiento prevé uno o más encuentros de la Comisión y de las autoridades judiciales argentinas e iraníes, en la ciudad de Teherán (Irán), un lugar no imparcial, sujeto a la jurisdicción del Estado iraní, que podría aplicársele a los comisionados o a los funcionarios judiciales argentinos de forma intempestiva o perjudicial para sus derechos o funciones, a pesar de lo dispuesto en el punto 8 acerca de la imposibilidad de poner en riesgo los derechos de las personas, garantizados por ley. Sin cuestionar la pertinencia del traslado al exterior de los jueces argentinos para ejercer su jurisdicción en otros Estados por características propias de ciertos procesos judiciales, autorización otorgada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace varios años, mediante la Acordada 21/93,³⁹ cabe la advertencia de la inexistencia de un tratado de extradición entre la Argentina e Irán y la negativa iraní a hacerla efectiva por reciprocidad y a brindar la cooperación judicial internacional habitual entre Estados. El

37. Ver nota del 18/03/2013 en: <http://www.redaccion24.com.ar/nota/40575/iran-no-acepta-las-alertas-rojas-de-interpol.html>.

38. Ver Comunicado de la Cancillería del 30/05/2013. Información para la prensa N° 122/13 en: <http://www.mrecic.gov.ar/interpol-reafirma-el-apoyo-al-memorandum-con-iran-y-la-vigencia-de-las-notificaciones-rojas>.

39. Ver texto en: <http://www.csjn.gov.ar/achist/docPdf?res=9339>. Por ejemplo, el viaje del juez federal Yalj a España para cumplir funciones jurisdiccionales en: http://www.noticiasjudiciales.info/Nota_Principal/Autorizacion_excepcional_para_viaje_del_Juez_Federal_Jose_Manuel_Yalj_a_Espana.

derecho interno iraní no admite la extradición de nacionales, según lo establece su Ley de Extradición del 4 de mayo de 1960, art.8, inc. 1.⁴⁰

Asimismo, no se ha mencionado la alternativa de haber negociado con Irán la inclusión de cláusulas que dispusieran la realización de la audiencia y los interrogatorios en la representación diplomática argentina en Teherán o la posibilidad del uso de la videoconferencia como medio procesal, admitida por el derecho procesal actual en ámbitos nacionales e internacionales, con las garantías más estrictas del caso, ya sea por acuerdo específico de ambas partes o por la aplicación indirecta de otras normas internacionales específicas como, por ejemplo, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su protocolo Adicional, suscriptos en Mar del Plata (Argentina), el 3 de diciembre de 2010, en tratamiento por el Congreso de la Nación.⁴¹

Todo el derecho procesal penal argentino aplicable a la causa está afectado por el procedimiento *ad hoc* establecido por el Memorandum de Entendimiento: los requisitos y características de la indagatoria, la presencia de los acusados, el fiscal, el juez y los abogados defensores, las facultades del juez durante y después de la indagatoria, la posibilidad de la prisión preventiva, las garantías de defensa en juicio de los acusados, etc. A tal punto es irregular su aplicación y es tan vago, impreciso y confuso el texto, que puede provocar la nulidad, la suspensión o el cierre total de la causa.

V- Las conclusiones

Del análisis efectuado surgen varias conclusiones. Sin duda, hay una tentadora tendencia a generar reflexiones de índole política y económica que apuntan a las relaciones bilaterales entre Irán y Argentina en materia

40. Ver texto en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:bcmmshYHYMJ:www.bia-judiciary.ir/LinkClick.aspx?fileticket%3DE817BdoT_Io%253D%26tabid%3D3706%26mid%3D6999+Iran+laws+extradition&hl=es-419&gl=ar&pid=bl&srcid=ADGEESHl3mzA3qllrHdaWVU5dyGNPsLB7y5Rkb537OLsmKF1xZJCjfJFSscPSBOvYkek0WczWp6I-hrU4Q6yQsPz5PoQJ8dlcMm5_e7Z7EXdpEELrvmN0t6CmIELf8LNP_To99nRf70lh3&sig=AHIEtbQEybKbcfotRO6ziU82s-qnZXS1g.

41. Ver texto en: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/NUEVO/Periodo2012/PDF/0020-S-12.pdf>

económica y comercial, al interés argentino por el petróleo iraní, a la comprometida y aislada posición de Irán en las relaciones internacionales en virtud de su política nuclear y al próximo entendimiento con los países centrales para lograr un acuerdo en tal tema, a la política exterior y a la política de derechos humanos del gobierno iraní y a sus implicancias en el estado actual de las relaciones internacionales y en la región sudamericana, a la integración actual de Argentina como miembro no permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los requerimientos de política interna que presentan los próximos procesos electorales internos en ambos países, al especial involucramiento en este proceso judicial del Estado de Israel y de las comunidades judías nacionales e internacional, teniendo en cuenta sus características y consecuencias, a la relación directa del caso con el terrorismo internacional y a su vinculación con distintos actores internacionales implicados en el atentado de julio de 1994, a la redefinición de la política exterior argentina en busca de un protagonismo regional y una relación afín a los países musulmanes y árabes, y a muchas más consideraciones con mayor o menor fuerza en sus argumentos y con más o menos evidencias para comprobar las hipótesis formuladas.⁴²

Sin embargo, en este trabajo, nos dedicaremos a elaborar conclusiones jurídicas, con el propósito de colaborar a resolver este prolongado proceso judicial, sin afectar la verdad y la justicia y respetando el derecho internacional, el derecho argentino y el derecho iraní.

42. Ver opiniones diferentes y contradictorias sobre el tema en varios artículos periodísticos:

- <http://www.itongadol.com.ar/noticias/val/68921/-amia-iran-la-daia-reconocio-que-hay-un-%E2%80%9Cresquemor-en-la-comunidad-judia-por-el-acuerdo-que-la-argentina-firmo-con-iran.html>
- <http://www.itongadol.com.ar/noticias/val/69002/por-familiares-de-amia-lo-que-el-memorandum-de-entendimiento-entre-argentina-e-iran-debe-decir-y-no-dice-y-viceversa.html>
- <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-213503-2013-02-08.html>
- <http://www.offnews.info/verArticulo.php?contenidoID=43724>
- http://www.bbc.co.uk/mundo/movil/noticias/2013/02/130208_amia_iran_argentina_preguntas_nc.shtml
- <http://tiempo.infonews.com/2013/02/09/argentina-96149-causa-amia-mayoritario-apoyo-al-acuerdo-con-iran.php>

A- En principio, coincidiremos en que la aprobación de un tratado internacional, de las características del Memorándum de Entendimiento analizado, necesita un consenso nacional que va más allá del oficialismo y la oposición parlamentarios, para extenderse a otras instituciones públicas y privadas y a todos los sectores sociales o comunidades, directa o indirectamente afectados por el atentado de julio de 1994. Están en juego la justicia argentina, la política de derechos humanos, la política exterior argentina, el estado de Derecho, los principios republicanos y el carácter multicultural e igualitario de nuestra sociedad. No deben existir resquicios que motiven legítimos planteos de inconstitucionalidad ni errores que posibiliten una responsabilidad internacional posterior.

También, como el atentado ha sido una afrenta nacional, toda decisión gubernamental que se vincule con su investigación o resolución judicial requerirá, para no generar críticas ni resistencias con efectos inesperados, un amplio respaldo que no puede ser partidario ni sectorial, sino masivo y universal, en defensa de una solución eficaz y pacífica, que respete y garantice la verdad y la justicia, aunque no satisfaga plenamente a todas las partes involucradas. No sirve, en este caso, una coyuntural mayoría parlamentaria, sino que se requiere la unanimidad o poco menos para evitar una gran debilidad del gobierno. Incluso, no debería descartarse un referéndum o consulta popular, como fue el caso de la aprobación del Tratado de Paz y Amistad con Chile en 1984.⁴³

B- La aprobación del Memorándum de Entendimiento por ley del Congreso le otorga, en su carácter de tratado internacional, jerarquía supralegal, es decir su prevalencia sobre toda la legislación argentina incluyendo las normas penales, civiles y procesales, las que, en caso de conflicto normativo, resultarán inaplicables. De esta manera, se legalizaría un proceso judicial con características únicas y propias, eventualmente distinto cualquier otro proceso judicial nacional sometido a la legislación vigente, porque ha surgido del acuerdo de las partes en una negociación internacional *ad hoc*, instrumentado en el tratado internacional aprobado. **No se afectaría la jurisdicción**

43. La consulta popular se realizó el 25 de noviembre de 1984 y obtuvo un mayoritario apoyo. Ver Nota periodística en: <http://www.diarioinedito.com/Nota/12011>.

soberana si el propio Estado argentino ha cedido facultades a través de dicho acuerdo.

La única posibilidad de cuestionar este tratado y sus efectos jurídicos sobre la jurisdicción argentina sería su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el art. 27 de nuestra Constitución Nacional. En consecuencia, se requiere un minucioso control político de la constitucionalidad del Memorandum de Entendimiento por parte de ambas Cámaras del Congreso y sus Comisiones especializadas para detectar aquellas disposiciones que son incompatibles con los principios de derecho público de la Constitución, específicamente en lo que respecta a la legislación penal y procesal, sin descuidar la legislación civil y administrativa. En caso de constatarse alguna inconstitucionalidad, el Congreso debería rechazar el tratado por esa razón, conforme lo dispone el art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución.

Como una consecuencia derivada de lo dicho anteriormente, consideremos que, en caso de aprobarse como ley, el tratado internacional genera responsabilidad internacional entre las partes, por su incumplimiento o su violación grave. En este caso, Argentina debería hacerse cargo de sus obligaciones incumplidas e Irán podría reclamar reparaciones por los daños y perjuicios sufridos. Esto adquiere aquí especial trascendencia por la vaguedad del Memorandum de Entendimiento y por las ambiguas o imprecisas interpretaciones a que puede dar lugar. Si bien la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 es el marco de referencia fundamental en el derecho internacional, no debe olvidarse que no está vigente con respecto a Irán, siendo la Argentina Estado parte de la misma.

C- Uno de los criterios de interpretación de los tratados, más allá del texto y el contexto, es el teleológico que apunta al objeto y fin de los mismos.⁴⁴ Ya hemos reflexionado con respecto al objeto y fin del Memorandum de Entendimiento. Por lo tanto, repitiendo lo expresado anteriormente, consiste en **poder esclarecer, con verdad y objetividad, las circunstancias y los hechos del atentado, como así también poder atribuir las responsabilidades correspondientes, nacionales e internacio-**

44. Conforme a lo dispuesto por el art. 31, inc.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

nales, civiles y penales, para lograr que el accionar de la justicia llegue rápida y eficazmente a reparar los daños causados, sobre la base de la realidad, el derecho internacional y los derechos internos aplicables, y que las relaciones entre ambos países se reconstituyan no solamente en el campo diplomático, sino también en sus vínculos políticos, sociales y culturales.

Sin embargo, este objetivo también nos conduce a un dilema esencial: ¿los resultados obtenidos por la investigación bilateral del atentado terrorista ocurrido en la AMIA, según tuvieran efectos facultativos o vinculantes, podrían dejar sin efecto o hacer inaplicables las decisiones de la justicia argentina ya tomadas o en curso de producirse, ya que no se trata de la jurisdicción de un tribunal internacional sino de un asesoramiento judicial *ad hoc* para llevar adelante un proceso judicial de jurisdicción nacional que pone en juego el poder soberano del Estado argentino? ¿De qué manera estos resultados podrían incorporarse al proceso judicial en marcha sin afectar el ordenamiento jurídico argentino y la Constitución nacional?

¿Por qué la Argentina debe desconocer o menospreciar la verdad relativa conseguida por su poder judicial, aun con la autocritica reconocida por el propio Estado en el ya mencionado Decreto 812/05 y suscitada por los mecanismos de corrupción, encubrimiento y arbitrariedad empleados para prolongar o hacer inactiva la causa, y queda obligada a someterla a la jurisdicción iraní y a una Comisión investigadora internacional con funciones judiciales, en la inteligencia de que su labor proporcionará un resultado que podrá sustituir, modificar o descartar la investigación judicial llevada a cabo hasta ahora por el fiscal Nisman y por el juez Canicoba Corral, en su búsqueda de la verdad y la justicia? No resulta creíble que el resultado coincida totalmente con la justicia argentina y que, entonces, el propio Irán deberá aceptar ir al banquillo de los acusados y autocondenarse.

Al mismo tiempo debemos preguntarnos: ¿los resultados obtenidos podrían ser suficientemente contundentes y su logro gozaría de las garantías necesarias como para comprometer a Irán, o a los funcionarios acusados, a aceptar su responsabilidad en la comisión del atentado y las consecuencias que esta aceptación produciría, conforme al derecho internacional, cuando hasta ahora ha rechazado absolutamente la acusación de la justicia argentina acerca de su participación en los hechos y se ha negado a cooperar internacionalmente en el proceso judicial, evitando el suministro de información, el aporte de pruebas, la gestión de diligencias procesales y toda otra

conducta estatal que colabore en la investigación de los hechos y las responsabilidades?

D- El Memorándum de Entendimiento no parece ser equitativo en las contraprestaciones, aunque son las partes las que establecen los derechos y obligaciones recíprocos, que no siempre son simétricos según las particularidades del caso. Irán parece haber exigido y logrado en la negociación mayores ventajas comparativas, que se manifiestan de la siguiente manera:

1. Ha preferido una Comisión de la Verdad, formada por juristas internacionales que ella elige, en parte, aunque la Argentina goza de los mismos derechos. No se convino la actuación de un tribunal internacional permanente o de un tribunal arbitral específico. De acuerdo a sus funciones es una Comisión jurídica asesora, que no podría dictar sentencias, pero sí influir en su dictado.
2. La Comisión no tiene sede fijada, aunque sería justo un lugar neutral. Sin embargo, la audiencia donde se producirán los interrogatorios a los funcionarios iraníes acusados se llevará a cabo en Teherán (Irán), con la presencia de la Comisión y de las autoridades judiciales argentinas e iraníes. Esta situación implica el cumplimiento de actos procesales en el territorio de una de las partes y bajo la jurisdicción iraní, en cuyo ámbito, excepcionalmente, se permite el ejercicio de funciones jurisdiccionales restringidas por parte de las autoridades argentinas, en el marco del tratado.
3. No se aclaran ni la naturaleza jurídica ni el valor procesal de los interrogatorios a cargo de la Comisión que, por otra parte, solamente podrán llevarse a cabo respecto de aquellas personas que hubieran sido pasibles de una notificación roja por parte de Interpol, quedando algunos funcionarios iraníes excluidos de tal procedimiento. Esta situación restringe la investigación judicial.
4. El Informe final de la Comisión contendrá recomendaciones para el accionar futuro de las partes adecuando el caso AMIA al marco de sus derechos internos. No surge del texto, aunque puede inferirse del contexto, si esas recomendaciones son facultativas o vinculantes. Si bien esta situación afecta a ambas partes, puede tender a mantener el *statu quo*.

5. Si bien la entrada en vigencia del tratado se producirá con el canje de ratificaciones, ambos Estados están obligados a no frustrar el objeto y fin del tratado, conforme a lo dispuesto por el art. 18 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Pero, mientras que, para la Argentina, que es Estado parte de la Convención, es una norma vigente en su ordenamiento jurídico; para Irán, que solamente es un Estado signatario, la Convención no está vigente.

6. A pesar de no estar en vigencia el tratado, ambos Estados asumen la obligación de remitirlo a Interpol, en principio, aunque el texto no lo aclara, para dar cumplimiento a requisitos de la organización internacional con respecto al caso AMIA. Esta gestión podría favorecer a Irán intentando interrumpir o suspender temporalmente los efectos de la notificación roja a los acusados.

7. Se establece una protección genérica para que no se pongan en riesgo los derechos de las personas garantizados por ley, que, predominantemente está destinada a los acusados o a cualquier otra persona, de nacionalidad iraní u otra, que pueda ser involucrada en el proceso judicial.

8. El sistema de solución de controversias elegido por el tratado bilateral es básico y de naturaleza política, ya que se recurre a consultas recíprocas, sin arbitrar otros medios que ofrecen mayores garantías y mejores resultados.

VI- El desenlace

Con fecha 27 de febrero de 2013, ambas Cámaras del Congreso de la Nación han sancionado la ley aprobatoria del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994. El Poder Ejecutivo ha promulgado la norma al día siguiente, 28 de febrero y la ha publicado en el Boletín Oficial el 1º de marzo de 2013, como ley N° 26.843. Realmente, todo ha sido hecho en un trámite sumarísimo, pocas veces visto en la legislación argentina para una norma internacional de esta envergadura.

Mientras tanto, la República de Irán no ha iniciado el tratamiento del proyecto de ley aprobatorio del Memorándum que, aparentemente, ya fue enviado a la Asamblea Consultiva Islámica (Parlamento). Han trascendido

noticias periodísticas que, si bien aseguran la aprobación parlamentaria de este tratado, dejan traslucir diferencias internas por la eventual afectación de los derechos de los acusados y serias rivalidades políticas en un proceso electoral con resultados inesperados, ya que ha triunfado el único candidato reformista, opuesto al presidente Ahmadinejad. A esto se une, en estos momentos, un grave peligro de recesión económica que afecta al país y preocupa especialmente para la aprobación parlamentaria del presupuesto y del programa nuclear sujeto a conversaciones con el Grupo 5 + 1 (los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y Alemania).⁴⁵

Sorpresivamente, el 20 de mayo de este año, el diplomático persa Alí Pakdaman, encargado de negocios de Irán en la Argentina, informó que su gobierno lo puso en vigencia en base a las condiciones planteadas en el punto 6 del Memorándum de Entendimiento. El artículo mencionado establece que el pacto “será remitido a los órganos relevantes de cada país, ya sean el Congreso, el Parlamento y otros cuerpos, para su ratificación o aprobación de conformidad con sus leyes”. Insistió en que no hace falta que vaya al Parlamento, porque basta con la aprobación del presidente Ahmadinejad.⁴⁶ Sin embargo, hasta la fecha Irán no notificó la ratificación del Memorándum de Entendimiento, a pesar del comunicado aparentemente tranquilizador de la cancillería iraní, acerca de que “el caso continúa a través de su normal procedimiento”.⁴⁷ El gobierno argentino, si bien no se ha pronunciado directamente sobre el tema,⁴⁸

45. Ver: Nota periodística: *Tehran Times* del 27/02/2013 en: <http://tehrantimes.com/politics/106018-iranian-parliament-starts-examining-amia-agreement>.

Nota periodística: Ángeles Espinosa, *El País* de España, 5/2/2013 en: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/02/05/actualidad/1360064312_277552.html.

Nota periodística: AFP, 27/02/2013 en: <http://es.noticias.yahoo.com/ir%C3%A1n-borde-recesi%C3%B3n-sanciones-internacionales-104907737.html>, y

Nota periodística: Siavosh Gazi, AFP, 27/02/2013 en: <http://es.noticias.yahoo.com/nueva-cita-entre-ir%C3%A1n-y-grandes-potencias-tras-161421369.html>.

46. Ver nota en: *Clarín* del 21/05/2013 en: http://www.clarin.com/politica/Iran-decreto-acuerdo-Argentina-AMIA_0_923307680.html.

47. Ver nota de la agencia IRNA (18/06/2013) en: <http://es.irna.ir/SPNewsShow.aspx?NID=80704533>

48. Ver Comunicado oficial de la Cancillería del 21/05/2013. Información para la Prensa N° 110/13 en: <http://www.mrecic.gov.ar/la-cancilleria-informa-sobre-el-memorandum-de-entendimiento-con-la-republica-islamica-de-iran>.

tiene muchas reservas acerca de la ratificación esperada, sobre todo por la endeblez constitucionalidad del decreto aprobatorio y por el fin del mandato de Ahmadinejad y la asunción del nuevo presidente electo en las elecciones del 14 de junio de 2013, Hassan Rowhani.⁴⁹

Una vez que finalice el proceso legislativo en Irán y el Memorándum de Entendimiento sea aprobado por sus autoridades competentes –resta saber si basta la aprobación por simple decreto del Presidente–, corresponde que ambos países ratifiquen definitivamente las normas aprobatorias del tratado, por actos de los Poderes Ejecutivos respectivos y, finalmente, intercambien las ratificaciones para hacer entrar en vigor el tratado bilateral. Posteriormente, sus normas deberán cumplirse y los derechos y obligaciones que establece para ambas partes serán exigibles y ejecutables. Incluso, por medio de acuerdos ulteriores, si las partes lo deciden, según la evolución de la relación jurídica.

En este estado de la cuestión, aun antes de la entrada en vigencia efectiva del tratado, queda en pie el control judicial de la constitucionalidad del tratado por parte del Poder Judicial. Por lo tanto, cualquier persona física o jurídica y, en especial, quienes tengan legitimación activa para actuar judicialmente en la causa AMIA o en sus derivadas, u organizaciones defensoras de los derechos humanos o de otro tipo de la sociedad civil, podrán iniciar el cuestionamiento del Memorándum de Entendimiento por violar la Constitución Nacional, pretendiendo su inaplicabilidad, sea por nulidad, suspensión o terminación.

El 26 de febrero de 2013 presentaron una acción de amparo el ex senador Terragno y la diputada Margarita Stolbizer con el fin de suspender el tratamiento del proyecto de ley, que aún no fue resuelta, pero que no alcanzó su objetivo, vista la sanción ya obtenida.⁵⁰ Por su parte, las organizaciones de la comunidad judía en la Argentina, la AMIA y la DAIA decidieron entablar acciones judiciales en este sentido. Los abogados Wiater, Richarte y Sznurewicz, en representación de las víctimas del atentado, piden al juez federal

49. Ver nota periodística de: *La Nación* (13/06/2013) en: <http://www.lanacion.com.ar/1591421-amia-preocupa-al-gobierno-la-indefinicion-de-iran-por-el-acuerdo>.

50. Ver Nota periodística de *La Prensa*, 28/02/2013 en: <http://www.laprensa.com.ar/403216-Terragno-y-Stolbizer-presentan-un-amparo-para-que-se-frene-el-tratamiento.note.aspx>.

competente, Rodolfo Canicoba Corral, que declare la inconstitucionalidad, invalidez, inaplicabilidad del Memorándum de Entendimiento como también la inconstitucionalidad de la ley 26.843, que dispuso su aprobación. La acción de amparo está en trámite luego de una cuestión de competencia resuelta por la Cámara Federal interviniente que involucraba a la justicia federal en lo criminal y correccional y a la justicia federal en lo contencioso administrativo.⁵¹

Asimismo, APROPE (Asociación de Abogados en Propuesta Peronista) presentó, ante la Corte Suprema, un pedido de inconstitucionalidad de la ley 26.843, basándose en la competencia originaria del máximo tribunal, conforme al artículo 117 de la Constitución Nacional, en razón de la cuestión controvertida. La Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, rechazó la acción, estando aún pendiente la resolución del tribunal.⁵²

VII- El epílogo

En consecuencia, la Argentina poco podrá conseguir por medio del Memorándum de Entendimiento del 27 de enero de 2013, en cuanto a los objetivos que se ha fijado al suscribirlo, salvo información adicional para enriquecer la evidencia del proceso judicial y para lograr estar más cerca de la verdad acerca de los hechos y las conductas y de una imputación más certera y completa de responsabilidad para los culpables del atentado, procurando la justa sanción, de acuerdo con el marco jurídico nacional e internacional por parte de la actuación de nuestro Poder Judicial. Sin embargo, la endeblez jurídica de la información a obtener y la posibilidad de una escasa profundización en la investigación, a pesar de la intervención y del análisis experto de la Comisión de juristas internacionales, no auguran grandes avances para lograr una solución eficaz, justa y definitiva en un caso judicial emblemático para nuestro país.

51. Ver Nota periodística de *Ámbito Financiero* (10/06/2013) en: <http://www.ambito.com/noticia.asp?id=692282>.

52. Nota de Telam del 10/04/2013 en: <http://www.telam.com.ar/notas/201304/13195-para-gils-carbo-la-corte-suprema-carece-de-competencia-para-resolver-el-amparo.html>.

Indudablemente, el Memorándum de Entendimiento suscripto entre la Argentina e Irán no asegura respuestas a los innumerables interrogantes formulados. Más aún, demuestra incapacidad o falta de pertinencia para responderlos porque pone de manifiesto con cierta rigidez, el respeto y el ejercicio de soberanías estatales sin proporcionar un espacio ni mecanismos políticos y jurídicos internacionales que las superen con eficiencia y eficacia en la obtención de resultados para resolver, con cierto carácter vinculante, la controversia planteada. Conforme al Derecho Internacional, es un instrumento muy rudimentario, tal vez el máximo compromiso posible entre ambas partes, que han privilegiado un acuerdo mínimo, básico, que creen efectivo a pesar de sus imperfecciones, frente a un tratado más complejo, menos ambiguo y más preciso que sería imposible de aceptar por ambas partes, en especial por la intransigencia iraní. No abrimos debate sobre las innumerables y posibles causas materiales de este tratado, pero su misterio, su gravedad, su profundidad y amplitud y su oscuridad son el ténpano bajo el agua que sostiene una punta visible, casi ingenua en su debilidad jurídica. Los próximos acontecimientos nos mostrarán los signos de las intenciones de los gobernantes pero, lamentablemente, los presagios no son auspiciosos.

El pueblo iraní se dirigió a las urnas, el 14 de junio próximo pasado, para votar en las elecciones presidenciales y eligió al candidato del campo reformista unido, Hassan Rowhani, el cual se enfrentó a los candidatos conservadores, Said Jalili, jefe negociador nuclear de Irán; Mohammad Baqer Qalibaf, alcalde de Teherán, ex militar y comandante policial; y el diplomático veterano Ali Akbar Velayati. No obstante, todos responden fielmente al líder supremo, ayatollah Ali Khamenei. Esta circunstancia puede ofrecer esperanzas de cambio en la actitud iraní con respecto a su política internacional. Sin embargo, no parece que afecte a la relación con la Argentina, aunque se abren profundas dudas acerca de la ratificación del Memorándum de Entendimiento porque no sería constitucional el tratamiento que ha recibido por parte del Ejecutivo iraní, al marginar al Parlamento (Majlis) de su consideración y aprobarlo por decreto, y es poco previsible la actitud que adoptará el nuevo Presidente electo frente a esta cuestión, considerando que ha sido un fuerte opositor del anterior Presidente Ahmadinejad y su gestión.

Entonces, la sociedad y el Estado argentinos deben tener conciencia de que el tratado internacional suscripto no ofrece una solución eficiente ni definitiva al problema para el que fue celebrado y su aprobación crea más dificultades que facilidades para resolverlo. Parece estar diseñado para pro-

porcionar beneficios a una de las partes en detrimento de la otra, con una proyección dirigida unilateralmente hacia la consecución de sus propios intereses. Debemos entender que se corre el riesgo de que los resultados obtenidos no conformen ni a los Estados, ni a los pueblos, ni a los damnificados por el atentado y revelen el deterioro de la justicia y el Derecho Internacional ante la *realpolitik*, la corrupción nacional e internacional, el terrorismo internacional y las dudosas razones de Estado. Lo más grave, sin embargo, no es esa conformidad, sino el reclamo incommensurable de los heridos y muertos en el atentado, a través de sus familiares y amigos, que permanece sin satisfacer, en la memoria de la sociedad y de la historia, pero lejos de la verdad y la justicia y, tal vez, lejos de la patria.

Bibliografía

- BARBERIS, Julio, *"Fuentes del Derecho Internacional"*. Editora Platense. Buenos Aires. 1973.
- *"Formación del Derecho Internacional"*. Editorial Ábaco. Buenos Aires, 1994.
- BARBOZA, Julio. *"Derecho Internacional Público"*. Edit. Zavallia. Bs.As., 2001.
- DE LA GUARDIA, Ernesto y DELPECH, Marcelo. *"El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena de 1969"*, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1970.
- DE LA GUARDIA, Ernesto. *"Derecho de los Tratados Internacionales"*, Edit. Ábaco. Buenos Aires, 1997.
- GUERRERO VERDEJO, Sergio. *"Derecho Internacional Público: tratados"* Editorial Plaza y Valdés. México. 2004.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *"El Derecho Internacional Contemporáneo"*. Edit. Tecnos, Madrid, 1980.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *"Derecho de los Tratados"*, Segunda Edición, Editorial Leyer. Bogotá, 1995.
- NACIONES UNIDAS. Oficina de Asuntos Jurídicos, Sección de Tratados. *"Manual de Tratados"*, Nueva York, 2001.
- REUTER, Paul. *"Introducción al Derecho de los Tratados"*. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 2004.
- REY CARO, Ernesto, SALAS, Graciela y DRNAS de CLÉMENT, Zlata. *"Los tratados internacionales y la Constitución Nacional"*. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1995.

- SAGÜÉS, Néstor P. “Los tratados internacionales en la reforma constitucional argentina”, en *Revista La Ley*, Buenos Aires, tomo1994-E, pág.1036 y ss.
- SÊVE DE GASTON, Alberto. “*Los tratados ejecutivos en la República Argentina*”. Edit. Depalma, Bs.As., 1970.
- TRAVIESO, Juan Antonio. - “*Derecho Internacional*”. Edit. La Ley. Bs.As., 2004.
- “*Derecho Internacional Público*”. Edit. Abeledo-Perrot. Bs. As., 2012.
- VARELA QUIRÓS, Luis A. “*Las Fuentes del Derecho Internacional*”, Editorial Temis, Bogotá, 1996.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, “*El Derecho Internacional Público en la Agenda Política de las Relaciones Internacionales*”. México, UNAM-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1ª.ed., 2005.
- VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. “*Derecho de los Tratados*”, Editorial F&G. Guatemala, 2003.

Nota: Se han utilizado distintos sitios de Internet, en especial, periódicos o bases de datos documentales nacionales o internacionales jurídicas y no jurídicas, que no se detallan en esta bibliografía, pero cuyos enlaces se agregan, en cada caso, a las citas respectivas como notas al pie.

ANEXO

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de Julio de 1994

1. Establecimiento de la Comisión

Se creará una Comisión de la Verdad compuesta por juristas internacionales para analizar toda la documentación presentada por las autoridades judiciales de la Argentina y de la República Islámica de Irán. La Comisión estará compuesta por cinco (5) comisionados, dos (2) miembros designados por cada país, seleccionados conforme a su reconocido prestigio legal internacional. Estos no podrán ser nacionales de ninguno de los dos países. Ambos países acordarán conjuntamente respecto a un jurista internacional con alto standard moral y prestigio legal, quien actuará como presidente de la Comisión.

2. Reglas de Procedimiento

Luego de consultar a las partes, la Comisión establecerá sus reglas de procedimiento que serán aprobadas por las partes.

3. Intercambio de Información

Una vez que la Comisión haya sido establecida, las autoridades de Irán y de la Argentina se enviarán entre ellas y a la Comisión la evidencia y la información que se posee sobre la causa AMIA. Los comisionados llevarán adelante una revisión detallada de la evidencia relativa a cada uno de los acusados; la Comisión podrá consultar a las partes a fin de completar la información.

4. Informe de la Comisión

Luego de haber analizado la información recibida de ambas partes y efectuado consultas con las partes e individuos, la Comisión expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con

el caso en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes. Ambas partes tendrán en cuenta estas recomendaciones en sus acciones futuras.

5. Audiencia

La Comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja.

La Comisión tendrá autoridad para realizar preguntas a los representantes de cada parte. Cada parte tiene el derecho de dar explicaciones o presentar nueva documentación durante los encuentros.

6. Entrada en vigencia

Este acuerdo será remitido a los órganos relevantes de cada país, ya sean el Congreso, el Parlamento u otros cuerpos, para su ratificación o aprobación de conformidad con sus leyes.

Este acuerdo entrará en vigencia después del intercambio de la última nota verbal informando que los requisitos internos para su aprobación o ratificación han sido cumplimentados.

7. Interpol

Este acuerdo, luego de ser firmado, será remitido conjuntamente por ambos cancilleres al Secretario General de Interpol en cumplimiento a requisitos exigidos por Interpol con relación a este caso.

8. Derechos Básicos

Nada de este acuerdo pondrá en riesgo los derechos de las personas, garantizados por ley.

9. Solución de controversias

Cualquier controversia sobre la implementación o interpretación de este acuerdo será resuelta por medio de consultas entre ambas partes.

Firmado el día 27 del mes de enero del año 2013 en la ciudad de Addis Abeba, Etiopía, en dos ejemplares, en los idiomas farsi, español e inglés. En el supuesto que hubiere una disputa sobre la implementación prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Argentina

Héctor Timerman

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Por la República Islámica de Irán

Ali Akbar Salehi

Ministro de Relaciones Exteriores

Fuente: Comunicado de Prensa N° 011/13 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, del 27 de enero de 2013.

Ver en: <http://www.mrecic.gov.ar/es/comunicado-de-prensa-3>